



JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

PROCESO: CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS.
RADICACIÓN: 110013110023-2020-00111-00
CUADERNO: 1

Teniendo en cuenta que la presente solicitud reúne los requisitos legales, acorde con lo previsto en los Arts. 90 y 390 del C. G. del P., se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, promovida mediante apoderado judicial, por la señora **DENISE SIMHA KOVALSKICADOSH DELMAR** quien actúa en favor de los intereses de la niña **SOPHIE ALBARRÁN KOVALSKI**, en contra del señor **JUAN CAMILO ALBARRÁN KOVALSKI**.

2. DAR a la presente demanda el trámite previsto en la Sección Primera – Procesos Declarativos - Título I, Capítulo I, artículos 390 y s. s. del C. G. del P.

3. NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma que se establece en Art. 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, enviando copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia como mensaje de datos, a la dirección electrónica o sitio que se suministre del extremo demandado, sin necesidad del envío, de previa citación o aviso físico o virtual; advirtiéndosele que dispone del término de judicial de veinte (10) días ejerza su derecho de defensa.

4. REQUERIR con base en lo anterior, al extremo demandante a fin de que **INDIQUE** el canal digital donde deben ser notificada la parte demandada, **INFORME** la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del extremo pasivo y **ALLEGAR** las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la demandada, inciso 2º Art 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

5. REQUERIR al extremo demandante, a fin de que dé cumplimiento al inciso 4º del Art 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, esto es, enviar simultáneamente y por medio electrónico, copia



de la demanda y sus anexos al extremo demandado, por el canal digital escogido, lo cual deberá acreditarse.

6. INDICAR el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme a lo preceptuado en el inciso 1º del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

7. NEGAR por ahora, la solicitud de ordenar la custodia provisional del menor en cabeza de la progenitora, toda vez que en ninguna forma se acredita que la niña se encuentre, en situación de peligro físico, ni moral, ni psicológico, lo anterior aunado, a que tal solicitud es materia de decisión de fondo dentro de la presente acción.

8. VISITA DE TRABAJO SOCIAL: De conformidad con los artículos 169 y 170 del C. G. del P., ordenase la visita de trabajo social al hogar del demandante, la demandada y la menor, para que conceptúe sobre las circunstancias habitacionales y socio-familiares que los rodean, así como quien y como se están ejerciendo las funciones parentales respecto de aquellos. La que se incorporara como material probatorio en su oportunidad pertinente. Una vez trabada la relación jurídico procesal se estará señalando fecha.

8. NOTIFICAR la presente providencia a la Defensora de Familia y a la Agente del Ministerio Público, adscritas a este Despacho para lo de su cargo.

Se reconoce personería para actuar al Dr. RAFAEL EUGENIO QUINTERO MILANÉS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **058**

HOY: **Agosto 28 de 2020.**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria